REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 46 De Miércoles, 10 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320200016100	Ejecutivo Singular	Alvaro Calixto Perez Robles Y Otro	Tatiana Alejandra Rios Romero	09/04/2024	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05
08001418901320230120300	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Gustavo Andres Alvarez Lindado	09/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas.05
08001418901320230021300	Ejecutivo Singular	Conjunto Gaviota - Alameda Del Rio	Olga Arteta De Jurado	08/04/2024	Auto Decreta - Suspender Proceso. 05
08001418901320230118400	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Maria Del Carmen Fonseca Acosta	08/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320230038500	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Noel Rodriguez Puerta	08/04/2024	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal. 05
08001418901320230107000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gloria Esperanza Acosta Soacha	08/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230119500	Ejecutivo Singular	Edificio Onix 48	Agropecuaria Agustin Codazzi S.A.S	08/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b8f6af47-92bb-46b0-afe9-6639dfbe05b3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 46 De Miércoles, 10 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230118800	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Maria Angelica Mercado Mercado	08/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320230124500	Ejecutivo Singular	Heberto Albor Salazar	Edificio Villa Gisele	08/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320230120700	Ejecutivo Singular	Kelvys Ilena Racines Gómez	Jorge Andres Pedroza Chovill	08/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320200024800	Ejecutivo Singular	Orlando Ibañez Borja	Lewis Rafael Pertuz De Avila	08/04/2024	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05
08001418901320230121700	Ejecutivo Singular	Solventa	Ella Maria Gomez Cardenas	08/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320230117800	Monitorios	Carolina Lucia Polo Maldonado	Juan Fernando Alzate Vargas	08/04/2024	Auto Niega - Requerimiento De Pago. 05
08001418901320230124000	Otros Procesos	Coopser Colombia	Jairo Enrique Balza Geraldino	09/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b8f6af47-92bb-46b0-afe9-6639dfbe05b3

RADICACION: 080014189013-2023-01245-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HEBERTO AQUILESALBOR SALAZAR C.C. 3.761.103
DEMANDADO: EDIFICIO VILLA GISELLE Nit. 802006229-6

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que la funcionaria a cargo en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes y a que en la semana del 19 al 26 de febrero de 2024 se encontraba apoyando a la secretaria del despacho en el primer ciclo de depuración de prescripción de depósitos judiciales establecido por la Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015, no le fue posible dar trámite con anterioridad al presente proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 08 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un acta de interrogatorio de parte, tramitado ante el Juzgado 8° Civil Municipal Oral de Barranquilla, por el demandante HEBERTO AQUILESALBOR SALAZAR C.C. 3.761.103, actuando mediante apoderado judicial, en contra de la parte demandada EDIFICIO VILLA GISELLE Nit. 802006229-6, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del CGP, la ley 2213 del 2022 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y del título del cual se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que en el interrogatorio de parte, se omitió incluir preguntas asertivas acerca de la fecha de exigibilidad de las diferentes obligaciones reclamadas.

Al respecto del requisito de exigibilidad, se considera que una obligación lo es, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. En el presente caso, basta con detenerse en un ligero estudio del título valor del cual se pretende su cobro ejecutivo, para evidenciar que en él no se indica la fecha en que ha de cumplirse el pago de las obligaciones, de la forma como lo exige el art 422 del C.G.P.

En consecuencia, ante la imposibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones no exigibles, implica para el juez el deber denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Adicionalmente, tampoco obra acta o providencia del juez de conocimiento, que diera cuenta del vencimiento del término dispuesto el día de la audiencia, sin que la parte citada presentara

excusa por su inasistencia, razón por la que tampoco resulta posible aplicarle a ésta, las consecuencias de la confesión presunta del art. 205 del estatuto procesal.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago pretendido por HEBERTO AQUILESALBOR SALAZAR C.C. 3.761.103, a través de apoderado judicial, en contra de EDIFICIO VILLA GISELLE Nit. 802006229-6, en razón a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b668e942849723f2ddc43705d93e6ba73a420f392e7e20b24004c40ce4ebb8**

Documento generado en 08/04/2024 04:55:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RADICACION: 080014189013-2023-01217-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. Nit. 901255144-5
DEMANDADO: ELLA MARIA GOMEZ CARDENAS C.C. 22.478.332

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que la funcionaria a cargo en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes y a que en la semana del 19 al 26 de febrero de 2024 se encontraba apoyando a la secretaria del despacho en el primer ciclo de depuración de prescripción de depósitos judiciales establecido por la Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015, no le fue posible dar trámite con anterioridad al presente proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 08 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. Nit. 901255144-5, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que el documento aportado y relacionado como base de recaudo ejecutivo (PAGARÉ) carece de la firma de la deudora, quien se relaciona como otorgante, a fin de que pueda ostentar la calidad de título valor, y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente, de conformidad con lo exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, el cual dispone que *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."

Examinado con todo detenimiento el pagaré objeto de recaudo, evidencia el despacho que no contiene el requisito anteriormente descrito. Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. Nit. 901255144-5 a través del representante legal en contra de ELLA MARIA GOMEZ CARDENAS C.C. 22.478.332, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2149b8551c20d0013c6c4a7c253b58cb4287a5e5c9ba112a33e9bba34da317d**

Documento generado en 08/04/2024 04:55:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 0800141890132023-01207-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KELVYS ILENA RACINES GÓMEZ CC. 1.083.453.481
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS PEDROZA CHOVILL CC. 1.143.228.044

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que la funcionaria a cargo en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes y a que en la semana del 19 al 26 de febrero de 2024 se encontraba apoyando a la secretaria del despacho en el primer ciclo de depuración de prescripción de depósitos judiciales establecido por la Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015, no le fue posible dar trámite con anterioridad al presente proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 08 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante KELVYS ILENA RACINES GÓMEZ a través del Consultorio Jurídico de la Universidad de la Costa, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Acreditar el envío de la demanda y el escrito de subsanación a la parte demandada; de conformidad a lo exigido en el artículo 6° inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

2. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74280741f0e258a8aff69ae99e97e5c3246c0d560dbbb378e9bda51c95542b15**

Documento generado en 08/04/2024 04:55:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RADICACION: 0800141890132023-01188-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA Nit. 800.208.092-4
DEMANDADO: MARIA ANGELICA MERCADO MERCADO CC. 1.140.888.521

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Once Civil Municipal Oral de Barranquilla por falta de competencia en razón a la cuantía y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que la funcionaria a cargo en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes y a que en la semana del 19 al 26 de febrero de 2024 se encontraba apoyando a la secretaria del despacho en el primer ciclo de depuración de prescripción de depósitos judiciales establecido por la Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015, no le fue posible dar trámite con anterioridad al presente proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 08 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva de la FUNDACIÓN COOMEVA Nit. 800.208.092-4, representada legalmente por OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la demandada MARIA ANGELICA MERCADO MERCADO CC. 1.140.888.521, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Revisado el documento con el cual se pretende iniciar la presente ejecución, se encuentra que presuntamente fue firmado electrónicamente por la demandada MARIA ANGELICA MERCADO MERCADO.

Por lo tanto, será examinado a fin de determinar si constituye un título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, el artículo 422 del Código Civil en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y la firma digital.

Así, el articulo 2 literal c de la citada ley, establece: *"c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación".*

Por su parte, los numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28 de la precitada Ley, precisan: *"PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

2. Es susceptible de ser verificada.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada."

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:
"conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar…".

Por último, el art. 247 del CGP señala: *"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud…"*

De todo lo anterior, el despacho encuentra que el documento denominado "PAGARÉ" no fue aportado en su forma original por carecer de soporte electrónico, tampoco brinda la certeza de que fue firmado por la demandada, circunstancias tales que no son posibles de verificar, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

El artículo 621 del C. Co establece los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré electrónico-, merece un reparo insalvable, pues no obra la firma digital de aceptación que sea verificable, la cual no se suple con copia de la trazabilidad del envío del documento por correo electrónico, falencia que impide el ejercicio de la acción cambiaria que se pretende ejercer, ya que resulta insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada; y al no cumplirse con los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., se negará el mandamiento de pago solicitado, tal se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante FUNDACIÓN COOMEVA Nit. 800.208.092-4 a través de apoderada judicial en contra de MARIA ANGELICA MERCADO MERCADO CC. 1.140.888.521 en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74e4943abff1570ad6218f13d162eaa175d9a145d6886402cb20c72898b5d2a**

Documento generado en 08/04/2024 04:55:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 0800141890132023-01184-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR Nit. 900766558-1
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN FONSECA ACOSTA CC. 39.032.134

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que la funcionaria a cargo en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes y a que en la semana del 19 al 26 de febrero de 2024 se encontraba apoyando a la secretaria del despacho en el primer ciclo de depuración de prescripción de depósitos judiciales establecido por la Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015, no le fue posible dar trámite con anterioridad al presente proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 08 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, presentado por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR Nit. 900766558-1, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Sin embargo, al revisar sus anexos se observa que ninguno de los documentos presentados con la demanda serviría de soporte para la ejecución de dicha obligación.

Al respecto, hay que advertir que aparte de los requisitos generales que debe cumplir una demanda y que están contenidos en el artículo 82 del Código General Del Proceso, en el proceso ejecutivo se requiere de la existencia de un título ejecutivo o documento que preste mérito ejecutivo, para lo cual el Artículo 422 ibídem. Señala: *"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* (subrayado por fuera del texto).

Por su parte artículo 619 del Código de Comercio enseña que *"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".*

Teniendo en cuenta lo anterior, al no estar probadas a cargo del ejecutado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, y no encontrarse acreditados los supuestos del mandamiento de pago al no aportarse ningún título ejecutivo, se dispondrá negarlo, tal se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR Nit. 900766558-1 en contra del demandado GUSTAVO ENRIQUE OLIVEROS POVEDA C.C. 72.336.047.

2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6323bb4d895de747b5c813ab862d0827b54871b32ca08e7bdde953a4f9b2c193**

Documento generado en 08/04/2024 04:55:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RADICADO: 080014189013-2023-01178-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: CAROLINA LUCIA POLO MALDONADO CC. 1.129.578.657
DEMANDADO: JUAN FERNANDO ALZATE VARGAS CC. 15.439.812

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso monitorio de la referencia, el cual fue remitido por Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Barranquilla, por falta de competencia en razón a la cuantía y se encuentra en estudio de admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, abril 08 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho al estudio de la presente demanda MONITORIA, presentada por la parte demandante CAROLINA LUCIA POLO MALDONADO CC. 1.129.578.657, en contra el demandado JUAN FERNANDO ALZATE VARGAS CC. 15.439.812.

Al respecto, en Sentencia C-726/14 emitida por la Corte Constitucional, se estimó necesario descomponer los elementos del proceso monitorio, a partir de su consagración en el artículo 419 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda (subrayado fuera del texto original).-.

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso."

En aplicación al caso concreto del anterior precepto normativo y jurisprudencial, se concluye que al no informarse la fecha de exigibilidad de la acreencia reclamada en contra de JUAN FERNANDO ALZATE VARGAS, la pretensión no se ajusta a las prescripciones de un proceso monitorio, siendo el trámite que legalmente le corresponde el de un proceso declarativo; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 del Código General del Proceso, ya que si bien se alega una pretensión de pago, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 420 del C.G.P, lo cierto es que previamente se debe lograr la declaratoria judicial de la existencia y fecha de exigibilidad de la obligación entre las partes, razón por la que se negará el requerimiento solicitado, tal como se dispondrá a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el requerimiento de pago solicitado por la parte demandante CAROLINA LUCIA POLO MALDONADO C.C. No. 1.129.578.657, a través de apoderada judicial, en contra del demandado JUAN FERNANDO ALZATE VARGAS C.C. No. 15.439.812, por las razones anteriormente anotadas en la parte motiva del presente auto.

2. Devuélvase la demanda y sus anexos a través de correo institucional, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa26c9a850eb293553844298f1d0310a868e8a3bc9243c03fbaf85479b9f666**

Documento generado en 08/04/2024 04:55:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2023-01070-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA ACOSTA SOACHA C.C. 52.190.467

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que la funcionaria a cargo en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes y a que en la semana del 19 al 26 de febrero de 2024 se encontraba apoyando a la secretaria del despacho en el primer ciclo de depuración de prescripción de depósitos judiciales establecido por la Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015, no le fue posible dar trámite con anterioridad al presente proceso. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 08 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el titulo valor que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del documento que presta merito ejecutivo es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

   Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fcd3378ffe70ef0ba0abe55f51617f8dc6411f8fcfbef79faf35ce543e92eb**
Documento generado en 08/04/2024 04:55:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320230038500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR Nit. 900.766.558-1
DEMANDADO: NOEL RODRIGUEZ PUERTA C.C. 77.158.890

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante allego certificación de notificación de la citación personal realizada a la parte demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 08 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que, el apoderado judicial de la parte actora en fecha 14 de noviembre de 2023 aporta constancia de notificación de la citación personal realizada al demandado.

Una vez revisado los documentos allegados, se observa que no se tiene constancia de haberse efectuado la notificación por aviso, de conformidad con las exigencias establecidas en el art. 292 del CGP, por ello, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada NOEL RODRIGUEZ PUERTA, allegando las constancias al expediente dentro del término antes señalado.

2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b7b3b1225471fb235d9a55da67cb88377ce0667abf004316560cdd2515f695**

Documento generado en 08/04/2024 04:55:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230021300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RÍO Nit. No. 901.320.506-6
DEMANDADO: SHIRLEY PABA ESCALLON C.C. 22.462.920

INFORME SECRETARIAL
Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y coadyuvada por la demandada SHIRLEY PABA ESCALLON. Igualmente se informa que, una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 08 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, se observa que mediante memorial de fecha 28 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante y la demandada SHIRLEY PABA ESCALLON, solicitan mediante acuerdo conciliatorio, la suspensión del proceso por el término de doce (12) meses.

En cuanto a la suspensión, el Art. del CGP dispone: *"SUSPENSIÓN DEL PROCESO: (…)*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Teniendo en cuenta lo anterior, y examinada la solicitud de suspensión que nos ocupa, se tiene que, este cumple con las disposiciones de la norma citada, por lo que se accederá a esta petición, en la forma convenida por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Decrétese la suspensión del presente proceso por el término convenido por las partes, el cual inicia el 30 de enero de 2024 y culmina el 31 de enero de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799521033f3647973364b2454b5c0ee746d27c8e414cb5836d5d7a0c7f623502**

Documento generado en 08/04/2024 04:55:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2020-00248-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO IBAÑEZ BORJA CC. 72.302.627
DEMANDADO: LEWIS RAFAEL PERTUZ DE AVILA CC. 1.047.334.892

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante allego certificación de notificación de la citación personal fallida. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 08 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial, se tiene que, mediante providencia del 23 de mayo de 2023 notificada por estado el 24 de mayo de 2023, esta Agencia requirió a la parte actora para que allegara las respectivas constancias que acreditaran la gestión de notificación realizada a la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Una vez examinando el expediente, se observa que la parte demandante ORLANDO IBAÑEZ BORJA a través de su apoderado judicial, allegó certificación de notificación de la citación personal fallida, expedida por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., informando que no pudo ser entregada la correspondencia, por ser una dirección errada.

Siendo que no se acredita ningún tipo de acto procesal adicional, incumpliendo con lo requerido en el mentado auto, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
4. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
5. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d7fb31cb9e3919a20489e32765161f40518c79acd6f72a5c57d9a07a13c3e1**

Documento generado en 08/04/2024 04:55:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2020-00161-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO IBAÑEZ BORJA C.C. 72.302.627
DEMANDADO: TANIA ALEJANDRA RIOS ROMERO C.C. 1.063.563.041

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante allego certificación de notificación de la citación personal fallida y aporta nueva dirección de la demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 08 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial, se tiene que, mediante providencia del 23 de mayo de 2023 notificada por estado el 24 de mayo de 2023, esta Agencia requirió a la parte actora para que allegara las respectivas constancias que acreditaran la gestión de notificación realizada a la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Después de revisado el expediente digital y el correo institucional, se tiene que la parte demandante ORLANDO IBAÑEZ BORJA a través de su apoderado judicial, allegó certificación de notificación de la citación personal fallida, expedida por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., informando que no pudo ser entregada la correspondencia por dirección errada; así mismo, aporta nueva dirección de domicilio de TANIA ALEJANDRA RIOS ROMERO, calle 99A # 42F – 211 torre 7 Apto704, sin que se acredite la gestión de notificación correspondiente, incumpliendo con lo requerido en el mentado auto, por lo que, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP, tal como se advirtió en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense las costas por secretaría.
4. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.

5. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288e33594e88edf8e985d7a38cb3cc8496dcaa75b61329fb2dda8b835aedb704**

Documento generado en 08/04/2024 04:55:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica